

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	TIEMPOS SAS
Demandado	ORVAR Y COMPANIA LTDA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00388 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

TIEMPOS SAS, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **ORVAR Y COMPAÑÍA LTDA**. El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 2**

Mencionará en los hechos, cuándo fueron aceptadas las facturas objeto de recaudo

Si bien es cierto que la parte demandante dentro de su escrito enunció la fecha en la que habían sido aceptadas las facturas objeto de recaudo, erró al mencionar la misma, en vista de que contó tres días de corrido después del vencimiento de éstas, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2020 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en el que se indica:

“Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”

En el documento, el apoderado informa que todas las facturas fueron aceptadas de manera tácita, e indica unas fechas que aplicando la norma no corresponderían con la realidad, lo que genera confusiones, poca claridad y certeza sobre la aceptación del título valor, qué como bien es sabido es uno de los elementos esenciales de la factura.

- **Requisito 3**

Aportará de cada factura el respectivo comprobante de envío (artículo 774 del código de comercio), aportando la impresión en mensaje de datos mediante la cual fue enviada cada una de las facturas al demandado.

Lo que remite la parte es un pantallazo del comprobante de envío, cosa que no es la **impresión en mensaje de datos** solicitada, esto se requirió para tener la plena certeza de que lo remitido al Despacho es efectivamente lo enviado al demandado, desde que se empezaron a utilizar los medios digitales como apoyo a los procesos se debe de poder verificar fehacientemente que los archivos e información incorporados allí son los reales, y la manera para el comprobar esto es por medio del mismo formato en el que fue generado.

Adicionalmente al solicitar este requisito lo que se buscaba era verificar el correo al cual fue enviado las facturas objeto de recaudo, y su recibido, con el fin de poder determinar la aceptación tácita, finalmente no fueron remitidos todos los comprobantes de las facturas relacionadas en los hechos y las pretensiones.

- **Requisito 4**

Aclarará como se dio la aceptación de las facturas, remitiendo en caso de aplicar los respectivos soportes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020.

Al igual que el requisito anterior se solicita esto a la entidad ejecutante con el fin de poder verificar la aceptación de las facturas relacionadas, pero la parte únicamente enuncia que fueron aceptadas tácitamente, y para que esto opere deberá de haber constancia de que fueron recibidas por la accionada, sin embargo la demandante tanto dentro de su escrito demandatorio como en el subsanatorio no logra demostrar la recepción de las facturas y que las mismas fueron enviadas efectivamente al correo de la compañía adquirente, inclusive en uno de los documentos que remite como prueba se enuncia lo siguiente (folio 15 Doc.04):



No se encontró configuración para el receptor con ID 811035084, por lo tanto no se realizará entrega automática.

Siendo así no se puede comprobar a ciencia cierta que existió una entrega, ya que por un lado como se ha venido mencionando no existe prueba de recepción y por otro lado los documentos remitidos son confusos y contradictorios.

- **Requisito 5**

Especificará las pretensiones que tengan que ver con la mora cobrada, indicando específicamente la fecha desde la cual solicita la misma.

En este requisito se erró en varias pretensiones, toda vez que se solicitaba el interés moratorio antes del vencimiento de la obligación, a modo de ejemplo se puede verificar la pretensión sexta y décimo segunda.

- **Requisito 7**

Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14)

Únicamente se remiten la de las facturas número 192828, 191460, 192178, 190761 y 193391, quedando pendiente las otras, adicionalmente lo que se remite es un pantallazo de la trazabilidad más no el PDF con la información que expide propiamente la DIAN, por esta razón no se cumplió con lo solicitado en este requisito.

- **Requisito 8**

Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN (art. 616-1 ibidem).

En vista de que es una factura electrónica se solicita este requisito por cuanto es necesario para el Despacho verificar qué ha sucedido con la factura desde su expedición, esto es si ha habido abonos, quien es el legítimo tenedor y demás, en vista de las facturas electrónicas no permiten verificar la información por otro medio distinto que el RADIAN, por otro lado no encuentra lógico para este Juzgado por qué el apoderado menciona dentro de su escrito de subsanación que TIEMPOS S.A.S. no maneja RADIAN, a sabiendas que en todas las facturas se incluye el código CUFE, y remitieron para intentar subsanar el requisito anterior una captura de pantalla de la trazabilidad de la factura, elemento que precisamente se encuentra en RADIAN.

- **Requisito 9**

Explicará por qué razón se encuentra registrada la factura electrónica de venta en el RADIAN, si precisamente es requisito para ello que la factura haya sido previamente aceptada expresa o tácitamente (Artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020).

En este caso se limitó la parte a decir que no maneja RADIAN, sin embargo, como se precisó en el numeral anterior, las facturas se encuentran registradas en mencionada plataforma, por ende, no se cumplió con el requerimiento solicitado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551b06e476efb1e26c182d4fbc8395bf9c4e8329396e38419ac75854e0f71e3**

Documento generado en 27/04/2022 07:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>